

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Tutela
Rad. 11001400303920230034401
De: Wilman Giannini Loaiza Amado
Contra: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca se vinculó a Ministerio del Trabajo, Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Seguros del Estado y Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio.

Decide el Despacho la impugnación formulada contra el fallo proferido el 17 de abril del cursante del Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El ciudadano Loaiza Amado, solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, salud y seguridad social, que estima vulnerados con el dictamen emitido por concepto de pérdida de capacidad laboral, al no otorgar la cita para la respectiva valoración, solicitando se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca fijar fecha de valoración y determinación de pérdida de capacidad laboral con debida antelación, emitir nuevo dictamen modificando el que se emitió basado en la cita y la historia clínica dado los perjuicios sufridos

Los hechos: se fundan en que solicitó valoración y determinación de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca en virtud del accidente de tránsito mientras conducía una moto, señaló que la mencionada autoridad evadió el debido proceso al no asignar cita para valorarlo y con ello señalar la pérdida de su capacidad laboral.

Surtido el trámite mediante auto del 31 de marzo se ordenó la notificación a los involucrados para que ejercieran su derecho de defensa.

Dentro de la oportunidad concedida se dio respuesta indicando la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Seguros del Estado, Ministerio de Trabajo que se desvincularan y se declarara improcedente en contra de ellos la acción constitucional y falta de legitimación por pasiva, por no presentarse por parte de estas entidades vulneración a ningún derecho del accionante.

La Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, manifestó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno por cuanto que el proceso de calificación estuvo ceñido a la norma conforme al caso, se efectuó la

valoración médica y se calificó conforme al manual de calificación Decreto 1507 de 2014, y el procedimiento se realizó todo conforme los lineamientos preceptuados en el Decreto 1072 de 2015.

El juzgado cuestionado manifestó su oposición a la prosperidad del amparo, por considerarlo improcedente, en tanto que la Junta Regional de Calificación de Invalidez, sí practicó la valoración física y se revisó la información de la historia clínica aportada al caso, donde se verificó el estado aceptable del paciente que se desplaza por sus propios medios, sin dolor o deformación y movimientos completos.

Inconforme, el accionante impugnó la anterior determinación, con fundamento en que el perjuicio irremediable conlleva al hecho que no ser valorado como corresponde es por ello que no puede liquidar ni conocer a cuántos corresponde sus perjuicios, que omitió los médicos de la Junta Regional el no contar con el suficiente fundamento clínico cuya función consiste en un análisis integral del historial clínico aportado.

CONSIDERACIONES

Resaltar en primer lugar que en jurisprudencias de la Corte Constitucional ha señalado que, por regla general, la acción de tutela no procede contra decisiones administrativas, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales.

No obstante, en cualquier caso, su eventual concesión se sujeta, en principio, a la comprobación de ciertas condiciones de procedibilidad, entre las cuales se encuentran la legitimación del accionante y el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

En cuanto a lo primero, no existe duda acerca de la legitimación del señor Wilman Giannini Loaiza en la queja constitucional para solicitar el amparo al debido proceso, quien ataca la decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez por pruebas no valoradas en el proceso

Por tales razones, los reclamos dirigidos a atacar la fundamentación argumentativa y razonabilidad de la sentencia, o a discutir el tema sustancial objeto de la controversia, como lo es lo concierne a la valoración material de las pruebas y la determinación a partir de ellas, de la calificación de invalidez que recama aquí el accionante.

En ese sentido, la Corte ha indicado en sentencia que: *«las apreciaciones erradas, por valorar mal las pruebas, o no aplicar una regla de derecho o aplicarla indebidamente o interpretarla torcidamente, no constituyen causas que autoricen la revisión»*. Asimismo, indicó que *«evidentemente excluye los errores de juicio atañedores con la aplicación del derecho sustancial, la interpretación de las normas y la apreciación de los hechos y de las pruebas que le*

pueden ser imputados al sentenciador...»¹

Es de conocimiento, que la tutela no actúa de cara a decisiones administrativas, salvo que se esté en frente de excepcional y cauteloso evento, respecto del que de tiempo atrás se ha dicho, puede tornar viable la acción de tutela, vale decir *“cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador”*²

Desde luego, si el proceder ilegítimo no es posible removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley, esto es, *“...siempre que el afectado no posea otro medio de defensa judicial para obtener su restablecimiento”*³

Resulta preciso identificar, en primera medida, una carencia de objeto para tutelar; pues véase cómo el señor Loaiza tenía la posibilidad de presentar sus inconformidades ante dicha institución ya bien en sus recursos o aclaraciones a la misma, es decir, bien podía acceder el mismo a actuar oportunamente dentro del procedimiento frente a la decisión de la pérdida de incapacidad.

Ahora, cuestionar la decisión de los médicos bajo la acción constitucional no resulta procedente con las atribuciones de esta Juez constitucional, pues como bien se indicó, tenía el accionante otras acciones frente a la decisión de la Junta de Invalidez, de la cual no observa tampoco este Juzgadora que se le haya vulnerado su debido proceso, por el hecho que no se le dio la incapacidad laboral conforme lo pretendido y el concepto que éste tenía.

Respecto que sí no agotó los requisitos generales de procedencia para arribar a este trámite de tutela, porque teniendo, la oportunidad de presentar solicitudes ya bien de nulidad o recursos no los hizo, no sería del caso acudir a ésta sin haber agotado estos trámites.

Así mismo, la Corte Constitucional ha sostenido que *“no es propio de la acción de tutela ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*⁴.

Es así que, no concurriendo los requisitos de procedibilidad de la acción instaurada, así como tampoco advirtiéndose defecto en la actuación judicial, razones que en suma, se estiman suficientes para concluir que la reclamación no debía prosperar, por lo que se confirmará el fallo que por vía de impugnación se ha revisado.

¹ SU 129-21

² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 16 de julio de 1999, Exp. 6621

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 11 de mayo de 2001, Exp. 0183

⁴ Sentencia C-543 de 1992..

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia impugnada del Juzgado 39 Civil Municipal de fecha 147 de abril de 2023.

Segundo: Comuníquese lo aquí resuelto a las partes.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

María Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9988288a8ad2177e31ef206e1887390a374fea4843a29a65ee15cef48c1e9230**

Documento generado en 19/05/2023 08:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>